



SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : LEYDÍ BOLIVAR
DEMANDADO : LETTY GONZALEZ LIZCANO
RADICADO : 2018 00094
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderado de la codemandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago proferido mediante auto del día catorce (14) de noviembre del 2018; con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

1.- Su señoría libro mandamiento de pago con base en cinco (5) letras de cambio aportadas con la demanda.

2.- Una simple constatación de dichos documentos permite afirmar categóricamente que éstos no cumplen con los requisitos formales que la ley mercantil exige, según la explicación siguiente:

a. El artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos comunes:

“...2º) La firma de quien lo crea...”

b. En el caso en estudio las cinco (5) letras de cambio aportadas con la demanda no fueron firmados por el girador, es decir, el señor ROBERTO AGUDELO SOLIS y/o la señora LETTY GONZALEZ LIZCANO, por lo tanto, carecen de uno de los elementos esenciales.

3.- La Doctrina sobre el particular ha dicho:

“...Se entiende por firma la signatura autógrafa del documento, es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligente, pero capaz (sic) identificarse como el autor jurídico del documento...”

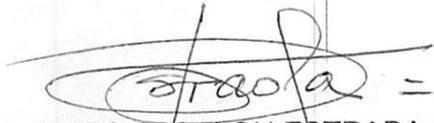
4.- En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita.

5.- Como lo ha sentenciado repetidamente nuestra máxima corporación, los elementos esenciales de todos los títulos valores son aquellos sin los cuales el título no existe, o degenera en otro.

6.- Adicionalmente, el documento que sirve de base para el recaudo consistente en la letra de cambio LC 211 5936740 no contiene la fecha de vencimiento del pago, situación ésta que compromete la fecha de vencimiento del título valor al no determinarse la cuando debía cancelarse, lo que también va en contra del requisito de exigibilidad de la obligación reclamada a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, debe su señoría reponer el auto recurrido absteniéndose de librar mandamiento de pago toda vez que las letras de cambio sobre los cuales se soporta esta demanda no reúnen los requisitos de carácter general y de carácter específico de tales títulos valores como base del proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio

Del señor Juez,
Ciudad Bolívar, septiembre de 2019



DIEGO ABSALÓN ESTRADA ALVAREZ
C.C.# 8292222 TP 71895

Recibido hoy
Septiembre 26/19
